



Expediente: 26/21

Carátula: LAZARTE MARIA JUANA C/ MAILLO WALTER DANIEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 24/04/2023 - 05:02

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MEDINA, INES CECILIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 26/21



H20702603374

**JUICIO: LAZARTE MARIA JUANA c/ MAILLO WALTER DANIEL s/ ACCIONES POSESORIAS.-
EXPTE. N°: 26/21.-**

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 167 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 21 de Abril de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de embargo ejecutivo solicitado en los autos caratulados “LAZARTE MARIA JUANA c/ MAILLO WALTER DANIEL s/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 26/21”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12/04/2023 la Mediadora Dra. Inés Cecilia Medina, por derecho propio, solicita se trabé embargo en contra de la obligada al pago LAZARTE MARIA JUANA, DNI N° 5.750.263 sobre los haberes previsionales que tiene a cobrar a su favor, razón por la cual solicita se oficie a ANSES a efectos de que haga la retención pertinente.

Expresa que en autos se han regulado honorarios en su favor por la suma de \$25.000 (PESOS VEINTICINCO MIL) por su actuación en el proceso de mediación obligatorio, estando el pago de dicha suma a cargo de la actora en autos por lo que solicita se haga lugar a la medida peticionada, luego de lo cual vienen los presentes autos a Despacho para resolver

2.- Corresponde en este punto mencionar que el embargo es una medida cautelar en virtud de la cual se inmoviliza un bien del deudor, con la finalidad de garantizar que con su eventual producido pueda verse satisfecho el crédito del acreedor embargante.-

3- A fin de determinar la procedencia de la medida impetrada es necesario examinar si se ha dado cumplimiento con los extremos legales requeridos en el art. 280 del C.P.C.C..-

El art. 280 procesal establece como principio general para que una medida cautelar resulte procedente la justificación en forma sumaria de la verosimilitud del derecho, el peligro en su frustración o la urgencia de la medida que se ha solicitado. Sin embargo, el art. 291 de la ley adjetiva establece que se presume que concurren las circunstancias del art. 280, entre otros supuestos, inc. a) "... cuando el actor obtuviere sentencia favorable, aún cuando sea apelada..."; es decir que la parte que consiguió un pronunciamiento jurisdiccional propicio cuenta en su beneficio con la presunción de que se encuentran cumplidos los recaudos necesarios a fin hacer viable el otorgamiento de una medida cautelar.-

Ahora bien, conforme tiene entendido la jurisprudencia de nuestros tribunales, la parte favorecida con un pronunciamiento judicial se encuentra habilitada para solicitar un embargo preventivo en resguardo del cumplimiento de la decisión recaída en el juicio atento que el "fumus bonis iuris" se sustenta en los términos de aquel pronunciamiento.-

Conforme surge de las constancias de mediante Sentencia N° 81 de fecha 07/03/2023 se regularon honorarios a favor de la citada mediadora, por la suma de \$25.000 (PESOS VEINTICINCO MIL), correspondiendo el pago de la totalidad de dicha suma a la actora, toda vez que la parte demandada ha cumplido oportunamente con el pago correspondiente de los honorarios por las actuaciones en el legajo de Mediación.-

3.- En virtud de lo expuesto, presumo que se encuentran acreditados los extremos legales a los fines de dar atención a la medida cautelar incoada por la Mediadora, Dra. Inés Cecilia Medina por derecho propio

4.- Ahora bien, la pretendiente de la medida cautelar reconoce que la actora deudora es jubilada, y solicita se trabé el embargo preventivo sobre los haberes que la misma percibiría de ANSES. Más allá del carácter alimentario que cabe atribuir a los honorarios regulados a los abogados o, como en el caso, mediadores, los mismos no ingresan dentro de las excepciones que contempla el artículo 14 inciso c) de la ley 24.441 Son inembargables los haberes jubilatorios por deudas que no se encuentran incluidos en la esfera de excepción prevista por el art. 14 inc. C) de ley 24.471, aún cuando a través de la medida cautelar de embargo preventivo se procure garantizar el pago de los honorarios profesionales que, como se dijo, revisten índole alimentaria

La Ley 24.241 en su art. 14 al regular en las disposiciones generales relativas a los beneficios otorgados mediante el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, establece el principio de la inembargabilidad de las percepciones en razón del carácter alimentario que revisten. Las dos únicas y exclusivas excepciones que la ley contempla, son las cuotas por alimentos o litispendencia. La doctrina y jurisprudencia nacional son coincidentes al respecto (Conf. Corte De Virgislis-Tabernero "Nuevo Sistema Previsional Argentino -Ley 24.241 comentada, Pág. 386-7; Fallo 99199206 de fecha 10-11-99, Causa "DGR vs. Guevara Civit A. s/Apremio-Casación suscripto por los Magistrados Kemelmajer de Carlucci-Romano-Moyano; C.C.D.L.Sala 2, fallo n° 35 del 26-2-01, C.C.D.L. Sala 1, Sentencia: 496 Fecha: 19/12/2001). No deja lugar a dudas cual es la intención perseguida por el legislador en cuanto a dicha normativa, estableciendo la inembargabilidad de las prestaciones del sistema previsional porque son prestaciones de subsistencia, con las salvedades referidas. Nuestro Tribunal Superior Provincial ha dicho (Sent. N°1132 del 26/11/2007) que la inembargabilidad de los beneficios previsionales consagrada por el art. 14, inc. c) de la ley 24.241, no resulta violatoria de la garantía de igualdad consagrada por nuestra Constitución Nacional, ya que no coloca en situación de privilegio a un determinado sector de los habitantes del país, limitándose a proteger sus ingresos

y dejando intacto el derecho de los acreedores para perseguir el cobro de sus créditos mediante la ejecución de otros bienes.

Los haberes jubilatorios y/o pensionarios suelen tener un valor exiguo y son utilizados para la satisfacción de necesidades primarias por quienes, por vía de hipótesis, se encuentran marginados - sea por su edad, sea por su incapacidad- de toda actividad productiva, por lo que no resulta extraño que el legislador haya rescatado el principio de inembargabilidad previsional como una directiva de tutela, congruente con los postulados del art. 14 bis de la Constitución Nacional, aun con mengua y/o afectación de los derechos de los acreedores que, por vía de hipótesis, podrán perseguir la ejecución de otros bienes del afiliado previsional para obtener un reconocimiento legítimo de sus derechos patrimoniales, mas no afectar los ingresos de naturaleza jubilatoria y/o pensionaria (DT 1999-B, p. 2158 y DT 2002-B, ps. 1879 y 1880). El art. 14 de la Ley 24.241 dispone la inembargabilidad de las jubilaciones, con las únicas excepciones de cuotas por alimentos y litis expensas. La excepción de cuotas por alimentos solo tiene atingencia, respecto de aquellas que estén a cargo del jubilado o pensionado, sin que sea dable extenderla por analogía a otros créditos aún cuando puedan ser calificados de alimentarios. Esto así ya que la ley contempla casos de excepción, y como tal es de interpretación restringida y circunscripta al supuesto puntual para el que fue concebido. Los honorarios de los abogados si bien revisten el carácter de alimentario para el letrado, ello no autoriza ampliar la aplicación excepcional de embargabilidad que la ley contempla. (arg. cfr.CCDL, sala 1, Sent. N°116, fecha: 31/03/2004, CCCC, Sala 1, Sent. N°68 de fecha 27/03/2006, CCDL, sala 2, Sent. N° 419, fecha 16/09/2002 CNCiv. Sala G, 19/03/2001 y CCCC, Sala 3, Sent. N°290, fecha: 23/08/2012).

Desde el momento en que las excepciones al principio general de la limitación a la embargabilidad de jubilaciones y pensiones ha sido acotado a los supuestos concretamente previstos por la normativa legal que se trata (cuotas alimentarias y de litisexpensas), entre las que no cabe encuadrar a los honorarios profesionales regulados en juicio, a los mismos resulta plenamente aplicable la limitación del porcentaje a afectar de la Ley 24.241. Frente al texto expreso, claro e incondicional de la ley, con explícitas y taxativas excepciones a la inembargabilidad que establece, no es dable a los jueces, en atención a las particulares circunstancias de la causa, pasar por sobre el texto de la norma, so riesgo de que, al hacerlo, se arroguen el papel de legislador. Por esta razón no corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la presentante.

Por ello,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la Mediadora Dra. Inés Cecilia Medina, por derecho propio, conforme a lo considerado

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 21/04/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.